CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 4135-2011 - 22 de junio de 2011

Santiago, veintidós de junio de dos mil once.

Vistos:

En la sentencia en alzada se elimina el considerando segundo.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que por la presente acción de protección de derechos constitucionales don Marcos Huaiquilaf Gómez pretende que se declare ilegal y arbitraria la Resolución N° 266 de 10 de febrero del año en curso, dictada por el Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, mediante la cual se aplicó la medida disciplinaria de destitución.

Segundo: Que cabe hacer notar que no es correcta la fundamentación del fallo recurrido que sostiene que la acción de protección sólo podía interponerse una vez finiquitado el trámite de toma de razón. En efecto, la acción referida es compatible con el ejercicio de cualquiera otra acción, jurisdiccional o administrativa, dirigida a enervar los efectos nocivos de un acto ilegal o arbitrario, con arreglo al artículo 20 de la Carta Fundamental, el que declara que esta acción es sin perjuicio de otros derechos. En otras palabras, la circunstancia que el inculpado pueda ejercer los recursos que franquea el artículo 141 del Estatuto Administrativo y que posteriormente el acto terminal deba enviarse a la Contraloría General de la República para su toma de razón no es óbice para que, dictada una de las medidas disciplinarias señaladas por el artículo 121 del aludido estatuto, el sumariado pueda interponer la acción cautelar en estudio, puesto que al menos desde dicha actuación surge un agravio susceptible de ser atacado por la misma.

Tercero: Que dicho lo recién indicado, es necesario considerar que las

críticas por no haberse obtenido copias del sumario administrativo o no haber rendido pruebas, imposibilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa, aparecen más bien referidas a una inobservancia de principios del debido proceso, no cautelado específicamente por medio del recurso de protección acorde con lo prevenido en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que, por otra parte, es ajeno a la finalidad de esta instancia jurisdiccional que se controlen aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo, por lo que no es posible discutir el planteamiento del actor acerca de la supuesta falsedad de los cargos formulados en el procedimiento disciplinario.

Quinto: Que en virtud de lo razonado, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar.

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de cuatro de mayo del año en curso, escrita a fojas 92.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Medina.

Rol Nº 4135-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Medina y Sra. Maricruz Gómez de la Torre. No firma el Abogado Integrante Sr. Medina, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente.

Santiago, 22 de junio de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

TXts705

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).